

Constancia Secretarial:

Al despacho informando que proviene del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia proferida el 04 de marzo de 2020. Provea.

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ -
SANTANDER**

San Vicente de Chucurí –Santander-, trece (13) de abril de dos mil veinte (2020).

Al acometer el estudio previo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calendada el 4 de marzo pasado, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, dentro del proceso de nulidad de contrato -artículo 325 del C.G.P.-, se pudo establecer que el proceso corresponde a un trámite verbal de única instancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 390 ibídem –factor cuantía-, por lo que carece de competencia funcional este Juzgado para conocer de la alzada, procediéndose por ende a su inadmisión.

Habrá de advertirse, que no obstante apreciarse que en auto del 1º de febrero de 2019, con el que se admitiera la demanda, se le dio trámite de proceso doble instancia, de los que se rigen al compás que demarcan los artículos 368 y siguientes del C.G.P.; lo cierto es que claramente del cuerpo del escrito introductorio se aprecia una reclamación por factor cuantía de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$25'520.000) M/CTE., por lo que dando aplicación a lo consignado en el artículo 25 del mismo compendio procesal, correspondería su naturaleza a la denominada mínima cuantía, pues dicho guarismo no supera el tope de 40 salarios mínimos, que para ese año -2018- sería de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (31'249.680,00) M/CTE., a razón de un salario mínimo para el año 2018 de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242,00) M/CTE., lo que a tono con lo señalado por el artículo 26 Num. 1º, imponía al cognoscente obedecer lo reglado por los artículos 17 numeral primero, y primer inciso del artículo 390, todos del código procedimental vigente.

Y con base en lo anterior, es menester señalar que la competencia funcional emerge de las pautas legisladas consignadas en los artículos 16 y 33 del C.G.P., por lo que la competencia para conocer se activa, si se cumplen los lineamientos de asignación que consideró adecuados el legislador, y que, corresponden a una norma de orden público, cuyo venero es lo permitido y apropiado.

Comprende la normativa señalada, operadores deónticos de prohibición y obligación, que se traducen en no prorrogar un conocimiento de un asunto que

el legislador no permite, y para que se asuma el que corresponde según la norma de dispositiva.

Veamos el contenido de los artículos referido:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. (...)”

“ARTÍCULO 33. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO. Los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia:

1. De los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales, incluso los asuntos de familia, cuando en el respectivo circuito no haya juez de familia.
2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso.
3. Del recurso de queja contra los autos que nieguen apelaciones de providencias proferidas por las autoridades mencionadas en los numerales anteriores”.

En consecuencia, el suscrito funcionario,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación formulado contra la sentencia del 4 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría regrésese el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, representing the name Reynaldo Antonio Rueda Rojas.

REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS
Juez

CONSTANCIA:

EN ATENCION AL CIERRE DE LOS DESPACHOS JUDICIALES DEBIDO A LA EMERGENCIA SANTIARIA DEL CONORAVIRUS COVID-19 DESDE EL DÍA 16 DE MARZO, LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN LA FECHA DE HOY, ENCONTRANDOSE DENTRO DE LAS EXCEPCIONES DE LA SUSPESION DE TÉRMINOS ORDENADA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

LA SECRETARIA

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO